



UNIVERSIDAD POLITÉCNICA SALESIANA

SEDE QUITO

CARRERA DE DERECHO

**LÍMITES DE LA MEDIACIÓN EN MATERIA DE NIÑEZ Y DERECHOS DE
FAMILIA**

Trabajo de titulación previo a la obtención del
Título de Abogado/a

Autor: DARLYN MILENA MANOTOA VILLACIS
Tutor: JORGE LUIS SEVILLA TOBAR

Quito-Ecuador
2026

CERTIFICADO DE RESPONSABILIDAD Y AUTORÍA DEL TRABAJO DE TITULACIÓN

Yo, Darlyn Milena Manotoa Villacis con documento de identificación N° 1721413738 manifiesto que:

Soy el autor y responsable del presente trabajo; y, autorizo a que sin fines de lucro la Universidad Politécnica Salesiana pueda usar, difundir, reproducir o publicar de manera total o parcial el presente trabajo de titulación.

Quito, 19 de enero del año 2026

Atentamente,



Darlyn Milena Manotoa Villacis
1721413738

**CERTIFICADO DE CESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR DEL TRABAJO DE
TITULACIÓN A LA UNIVERSIDAD POLITÉCNICA SALESIANA**

Yo, Darlyn Milena Manotoa Villacis con documento de identificación No. 1721413738, expreso mi voluntad y por medio del presente documento cedo a la Universidad Politécnica Salesiana la titularidad sobre los derechos patrimoniales en virtud de que soy autor del Ensayos o Artículos Académicos: “Límites de la Mediación en Materia de Niñez y Derechos de Familia”, el cual ha sido desarrollado para optar por el título de: Abogada, en la Universidad Politécnica Salesiana, quedando la Universidad facultada para ejercer plenamente los derechos cedidos anteriormente.

En concordancia con lo manifestado, suscribo este documento en el momento que hago la entrega del trabajo final en formato impreso y digital a la Biblioteca de la Universidad Politécnica Salesiana.

Quito, 19 de enero del año 2026

Atentamente,



Darlyn Milena Manotoa Villacis
1721413738

CERTIFICADO DE DIRECCIÓN DEL TRABAJO DE TITULACIÓN

Yo, Jorge Luis Sevilla Tobar con documento de identificación N° 1716538119, docente de la Universidad Politécnica Salesiana, declaro que bajo mi tutoría fue desarrollado el trabajo de titulación: LÍMITES DE LA MEDIACIÓN EN MATERIA DE NIÑEZ Y DERECHOS DE FAMILIA, realizado por Darlyn Milena Manotoa Villacis con documento de identificación N° 1721413738, obteniendo como resultado final el trabajo de titulación bajo la opción Ensayos o Artículos Académicos que cumple con todos los requisitos determinados por la Universidad Politécnica Salesiana.

Quito, 19 de enero del año 2026

Atentamente,



Abg. Jorge Luis Sevilla Tobar
1716538119

Resumen

Dentro de esta investigación se tuvo como finalidad conocer los limitantes que tiene la mediación en materia de niñez y derechos de familia, dentro de la especificación de derechos transigibles y no transigibles para así saber su importancia y cual sería una forma de reconocer a la mediación como un medio para resolver ciertos tipos de conflictos a pesar de los limitantes.

Así mismo la importancia de conocer los riesgos que podría conllevar mediar en asuntos que a priori sean intransigibles, ya que a pesar de que la mediación en el país es útil existen ciertas limitaciones que por su naturaleza no podrían ser cambiadas; lo que se busca es garantizar los derechos de familia, niñez y adolescencia, pero también implementar excepciones para que funcione la mediación en cualquier tipo de conflicto.

Detallar cada aspecto relevante en la determinación de los derechos que son o pueden llegar a ser transigibles y la importancia de la mediación en el sistema de justicia porque pese a que es un método alternativo de solución de conflictos lo que buscamos es que sea más aplicado debido a sus ventajas y también porque ayudaría a descongestionar el sistema de justicia ordinario.

Palabras Clave

Mediación, Intransigible, Familia, Menores

Abstract

This research aimed to identify the limitations of mediation in matters of children and family rights, specifically regarding negotiable and non-negotiable rights, in order to understand its importance and how to recognize mediation as a means of resolving certain types of conflicts despite these limitations.

It also highlighted the importance of understanding the risks involved in mediating matters that are, a priori, non-negotiable. While mediation is useful in the country, certain inherent limitations cannot be changed. The goal is to guarantee the rights of families, children, and adolescents, but also to implement exceptions so that mediation can be effective in any type of conflict.

This research details each relevant aspect in determining which rights are or can become negotiable and the importance of mediation within the justice system. Although it is an alternative dispute resolution method, the aim is to increase its application due to its advantages and because it would help alleviate the burden on the ordinary justice system.

Key Words

Mediation, Non-negotiable, Family, Minors

Índice

Introducción.....	2
Metodología.....	5
Resultados.....	5
Derechos transigibles en materia de familia	6
Derechos no transigibles en materia de familia	8
Filiación	8
El Estado Civil de las Personas.....	10
Adopción.....	11
Patria Potestad.....	13
Discusión.....	15
Conclusión.....	17
Referencias	19

Introducción

En el Ecuador los métodos alternativos de solución de conflictos como la mediación, el arbitraje, jueces de paz y justicia indígena; son relativamente nuevos “*En 1997 se aprueba la Ley de Arbitraje y Mediación, reconocida como una normativa que incorpora los conceptos doctrinarios y del derecho comparado que rigen la materia*” (Cardona, 2021) todo esto con la finalidad de agilizar el proceso judicial ordinario ya que como bien se sabe en el país se tiene múltiples falencias y demoras en este sentido; adicionalmente existe la necesidad imperante de resolver las controversias de derecho privado de una forma menos complicada o tediosa y por ende de manera mucho más eficiente e idónea en la que las partes involucradas puedan acceder fácilmente, tanto económicamente como emocionalmente.

Ante esto tenemos que definir lo que es la mediación y como se desarrolla esta figura reconocida en nuestro ordenamiento jurídico.

La mediación es un medio de solución alternativo de conflictos por el cual las partes, de manera voluntaria, asistidas por un tercero neutral llamado mediador, busca alcanzar un acuerdo respecto a cualquier tipo de controversia, generalmente de derecho privado. Dicho procedimiento se puede iniciar por tres vías:

- **Solicitud Directa:** Es aquella presentada por los usuarios de forma voluntaria ante cualquier centro de mediación avalado por el Consejo de la Judicatura.
- **Derivación Judicial:** Es el acto procesal a través del cual el Juez, de oficio o a petición de una de las partes, deriva la causa al Centro Nacional de Mediación de la Función Judicial.
- **Remisión Fiscal:** Es el acto procesal a través del cual un fiscal dispone el inicio de la conciliación en materia de tránsito, y remite el caso a una oficina dependiente del Centro. (Consejo de la Judicatura, 2024)

Según la Constitución de la República del Ecuador y la Ley de Arbitraje y Mediación se puede mediar todo aquello que sea transigible y en el caso de la materia de familia, la ley

permite evitar el camino judicial en múltiples conflictos que se desarrollaran más adelante y así mismo se debe explicar su importancia.

La Mediación en el ámbito de Familia, Niñez y Adolescencia, no solo sería un mecanismo para resolver disputas de manera efectiva, sino que contribuiría de manera eficiente en la descongestión del sistema procesal ecuatoriano, en torno a factores como celeridad, confidencialidad y una menor cantidad de gastos para la tramitación del proceso, salvaguarda el bienestar e interés de los menores. (Alvarado, Guin-Cevichay, & Batista, 2024)

Por otra parte, José Costela Aznar menciona que lo que se pretende con la mediación familiar es un ganar-ganar, es decir se busca el beneficio de los padres y de los hijos, evitando así un ganador-perdedor como es el caso de la justicia ordinaria (La mediación familiar: una aproximación, 2003)

El Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia *“reconoce y protege a la familia como el espacio natural y fundamental para el desarrollo integral del niño, niña y adolescente. “y además define a la familia como “el núcleo básico de la formación social y el medio natural y necesario para el desarrollo integral de sus miembros, principalmente los niños, niñas y adolescentes.”* (Congreso Nacional, 2014)

La familia es la base fundamental de cada persona, desde el momento de su nacimiento porque es ahí donde se forma como ciudadano y de eso se desprende el tipo de sociedad que tenemos y tendremos a futuro porque la principal escuela es el hogar. Cada familia es un mundo y por ello es imposible saber la cantidad de conflictos que existen y los motivos, pero si podremos analizar los factores más comunes de discusiones y futuros problemas jurídicos.

Los conflictos en las parejas y en el núcleo familiar son muy comunes y eso lo demostraremos más adelante; la frecuencia quizá no es tan relevante, pero si los motivos de las discusiones, y en esto influye la forma de ser de cada persona y el cómo resuelve esta sus controversias; así *“el entorno familiar es un sistema complejo, organizado jerárquicamente, que abarca muchos subsistemas, como las relaciones familiares diádicas y triádicas.”* (Horwitz, Ganiban, Spotts, Reiss, & Lichtenstein , 2011)

Las causas de los conflictos varían según las relaciones, las formas de pensar, la convivencia, etc. Pero se puede destacar dos aspectos más relevantes:

- Si en todas las relaciones humanas existe un gran potencial de conflicto, este se ve incrementado en las relaciones de pareja por su cercanía, afectividad o intimidad.
- En otros casos por la frecuencia en la que las parejas convivan y así mismo el cómo resuelven los problemas. (Aznar, 2003)

Una vez definido el concepto de mediación y de familia quedaría determinar las situaciones en las que se podría acceder a este método alternativo de solución de conflictos ya que al ser otra forma de justicia debemos establecer en qué casos podríamos mediar en materia de familia y niñez, ya que existen ciertos derechos que son intransigibles y están establecidos en nuestra legislación.

Según Edward Colman se entiende la justicia como *“la virtud de dar a cada uno lo suyo, su derecho.”* Se ha llegado a esta definición después de múltiples interpretaciones de autores en las cuales buscaban dar una respuesta a lo que significaba justicia. Finalmente,

Aristóteles con su teoría de las virtudes quien clasificó a la justicia como virtud particular y la justicia como virtud general. Santo Tomás de Aquino se encargó, posteriormente, de darle aún mayor precisión a la clasificación hecha por el gran filósofo griego. (Colman, 2000)

Nos queda analizar si aquellas situaciones que entran en controversia son transigibles y en consecuencia darnos cuenta de cuáles serían los límites actuales que nos impone la ley para resolver conflictos a través de la mediación y una vez encontrados aquellos limitantes, analizar si se podría plantear reformas o soluciones.

La saturada vía judicial es una de las causas por las cuales se recomendaría los métodos alternativos de solución de conflictos, pues sería una medida eficaz para descongestionar la saturada justicia ordinaria y así también buscaremos determinar los riesgos que podría conllevar mediar en asuntos que a priori se consideran intransigibles.

Metodología

En el estudio de este tema llevaré a cabo una investigación con enfoque cualitativo mismo que se define como el método que *“utiliza el texto como material empírico (en lugar de los números), parte de la noción de la construcción social de las realidades sometidas a estudio”* (Flick, 2007) con el objetivo de ir analizando conceptos, teoría, doctrina y así conocer más acerca por qué existen las limitaciones.

La revisión documental que se utilizara para este artículo será obtenida de libros, artículos, revistas y demás trabajos u obras que ayuden a obtener información confiable y real sobre los hechos, adicional a esto se utilizara la normativa vigente ecuatoriana para sustentar los datos o información que se obtenga, al utilizar conceptos, definiciones y entrevistas lo que busco es mejorar el estado de la investigación y hacer que la misma sea mas interesante y relevante.

En mi artículo desarrollare una investigación de tipo explicativa y descriptiva, ya que busco detallar, caracterizar y analizar los límites jurídicos y normativos que se presentan en la mediación en un contexto de derechos de familia, niñez y adolescencia y adicionalmente buscar una forma de mejorar y fomentar la cultura de paz en la sociedad ecuatoriana.

Resultados

Resulta de mucha importancia realizar una investigación más profunda sobre la mediación como método alternativo de solución de conflictos porque personalmente considero que es un proceso más ágil, eficiente y eficaz para todas las partes, sobre todo en temas de familia y derechos niños, niñas y adolescentes, pues existen personas vulnerables involucradas cuya protección resulta de interés superior para la sociedad; sin embargo, la mediación tiene sus límites, en cuanto al alcance de las controversias que se pueden resolver a través de esta vía, la Constitución de la República del Ecuador ha establecido lo siguiente:

Art. 44.- El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno

de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. (AC del Ecuador, 2008)

Es fundamental conocer y saber que existe la mediación como un método en el cual todas las partes pueden verse seguras, ya que es un lugar en el que mediante un tercero imparcial y el dialogo se puede resolver la controversia. En el ámbito jurídico este método tiene múltiples beneficios para las familias involucradas y es importante su aplicación conociendo al mismo tiempo sus límites.

Derechos transigibles en materia de familia

La familia es el vínculo que existe entre unas personas con otras por su relacion de consanguinidad. La familia ayuda a que una persona pueda desenvolverse en sociedad y de eso depende su actitud, su manera de ver las cosas y es por ello que todo parte desde la crianza y el entorno que está rodeado el menor.

Cada persona es libre de pensar y actuar a su manera, pero cuando se trata de los derechos y sobre todo de los niños, niñas y adolescentes se debe priorizar el respeto y cumplimiento de los mismos; para este fin la Constitución de la República del Ecuador con sus artículos 44 al 46 nos señala lo siguiente:

El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. (AC del Ecuador, 2008)

Ante esto lo que nos queda es velar por los derechos de la familia y los miembros que la componen. Pero en la práctica esto no siempre va a ser así debido a múltiples factores que pueden presentarse dentro de la convivencia entre personas, debido a que el ser humano por su naturaleza puede ser egoísta y buscara su propio bienestar.

El ser humano siempre ha tenido que lidiar con problemas relacionados a la familia como divorcio, alimentos, tenencia, etc. Y para ello la solución desde hace mucho tiempo atrás ha sido el derecho, es decir que debe existir un tercero que resuelva el conflicto generado por las partes, sin embargo, en la actualidad contamos adicionalmente con la figura de la mediación, la cual al ser un método alternativo de solución de conflictos también tiene múltiples beneficios.

Si bien es cierto la mediación ayudara a resolver las controversias generadas en una familia debemos tener en cuenta que nuestra legislación no establece expresamente los hechos o controversias que pueden ser objeto de mediación, únicamente el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia menciona *“La mediación procederá en todas las materias transigibles siempre que no vulneren derechos irrenunciables de la niñez y la adolescencia.”* (Congreso Nacional, 2003)

Por otra parte, acerca de los derechos irrenunciables el Código Civil en su artículo 11 menciona *“Podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que sólo miren al interés individual del renunciante, y que no esté prohibida su renuncia.”* (Tribunal Constitucional, 2011) Esto significa que, si la persona tiene la facultad de renunciar a un derecho determinado, este se vuelve transigible.

Cuando hablamos de que un tema sea o no transigible nos referimos a aquello que es posible de mediar, conciliar o negociar, ya que existen factores que limitan esta forma conciliatoria. Respecto a esto la doctrina menciona lo siguiente:

En la doctrina jurídica existen dos formas de identificar a la materia transigible, la genérica y por exclusión: respecto de la genérica establece que son los derechos patrimoniales sobre bienes que estén en comercio lícito y puedan ser objeto de convenio. En cuanto a la clasificación por exclusión, establece qué materias no son sujetas de transigibilidad. (Aguirre, 2014)

Por otra parte, se encuentra la figura de la transacción al igual *“que la mediación, consiste en la voluntad de las partes de limar sus asperezas. En este mecanismo se ve involucrado el ánimo transaccional donde son las partes las facultadas para buscar solución al conflicto y evitar un proceso judicial.”* (Durán Chavez, Eguez Valdiviezo, Arandi Viñamagua, & Yacha Ruiz Mercy, 2020, pág. 5)

Ante esto nos queda analizar entonces qué derechos en materia de familia, niñez y adolescencia pueden ser objeto de transacción, y, por ende, ser resueltos a través de la mediación. Pues al no existir como tal una mención sobre lo transigible de esta materia en nuestra normativa, se puede prestar a una mala interpretación y es así que según el catálogo de materias transigibles en el Ecuador tenemos que

Se establece como asuntos transigibles en materia de familia, entre otros, los siguientes: La obligación de dar alimentos a favor de los hijos; alimentos; régimen de

visitas; tenencia; aumento de pensión de alimentos; disminución de pensión alimenticia; ayuda prenatal; suspensión de alimentos (cuando el hijo retorna a vivir con el alimentante); extinción de alimentos (hijo mayor de edad); formas de pago de pensiones acumuladas; discrepancias matrimoniales (antes y durante el proceso de divorcio) y posterior al mismo; disolución de la sociedad conyugal; conflictos entre padres e hijos en el hogar; obligaciones para el cuidado de los padres cuando son adultos mayores o sufren de alguna enfermedad catastrófica o discapacidad. (Durán Chavez, Eguez Valdiviezo, Arandi Viñamagua, & Yacha Ruiz Mercy, 2020, pág. 9)

Todos estos derechos antes mencionados son irrenunciables, sin embargo, se pueden llegar a resolver en una mediación debido a su naturaleza y con ello lo que se busca es agilizar el proceso de la solución del conflicto.

Derechos no transigibles en materia de familia

Así como existen temas en los cuales se puede mediar y llegar a un acuerdo, también hay temas en los que se podría considerar imposible llegar a una mediación por la naturaleza del conflicto. Cuando hablamos de derechos la Constitución en su art. 11 numeral 6 menciona que *“Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía.”* Es por ello que el Estado no permite que se llegue a una mediación y busca limitar a las partes, es decir que la solución del conflicto no dependa de los involucrados sino de la justicia ordinaria.

Todos aquellos derechos que no pueden ser objeto de la mediación están vinculados con la dignidad humana, el interés superior del niño, y la igualdad. Al tratar de temas de familia *“Existen materias que, por su naturaleza legal, su relevancia para el orden público o la necesidad de intervención judicial, están expresamente excluidas del ámbito de la mediación.”* (San Miguel Estudio, 2025) es importante conocer las limitaciones para así mediante eso poder garantizar los derechos a todas las personas; estos derechos que no están sujetos a la mediación van a ser la filiación, el estado civil de las personas, la adopción y la patria potestad.

A continuación, detallaremos cada derecho para así determinar si mediante alguna reforma se podría considerar una mediación

Filiación

Primero debemos determinar que es la filiación y nuestro Código Civil en el art. 24 lo define como

Se establece la filiación, y las correspondientes paternidad y maternidad:

- a) Por el hecho de haber sido concebida una persona dentro del matrimonio verdadero o putativo de sus padres, o dentro de una unión de hecho, estable y monogámica reconocida legalmente;
- b) Por haber sido reconocida voluntariamente por el padre o la madre, o por ambos, en el caso de no existir matrimonio entre ellos; y,
- c) Por haber sido declarada judicialmente hijo de determinados padre o madre.

(Congreso Nacional, 2005)

Bajo cualquiera de estos literales ya se va a configurar la filiación, es decir el vínculo jurídico que determina los derechos y obligaciones de los padres y así mismo tendrá los derechos conexos a sus padres y en el caso del literal C el código establece que nada cambiara, los derechos y obligaciones serán los mismos porque ya se creó dicho vínculo entre padres e hijos.

Por otro lado, la doctrina menciona que la filiación es *“el conjunto de relaciones jurídicas que determinadas por la paternidad y maternidad, vinculan a los padres con los hijos dentro de la familia”* (Duran, 2011) efectivamente la filiación es un derechos muy importante que va a determinar la relacion que tenga el menor con sus padres y sobre todo la dignidad, garantizando siempre el interés superior del menor en el cual se incluirá el derecho a conocer a los padres que lo establece la Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 7 *“(…) en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.(…)”* (Plataforma de Infancia, 2002)

La filiación al ser como tal un derecho de suma importancia porque de eso depende la relacion de un menor con sus progenitores, es por ello que mediante la entrevista se planteó la siguiente interrogante ¿considera usted que la filiación debería estar sujeta a mediación y de ser así bajo que términos?

La filiación no nace solo de la voluntad, ya que la paternidad y maternidad es automática, o sea desde el momento de la concepción, a pesar de ello claro que podría ser posible, pero es peligroso porque la mayoría de padres no cumplirían con su

obligación y así se vulneraría el principio del interés superior del menor, por lo tanto, no sería recomendable una mediación. (Borja, 2025)

En otra entrevista bajo la misma interrogante, la persona entrevistada conocedora del derecho menciona lo siguiente

Al ser un proceso que se requiere de voluntad es muy complicado que se llegue a mediar, la filiación como tal es reconocer al derecho de ser padres y no me parece que eso sea negociable y ya viene de por sí con un conflicto de por medio, hay que entender cuál es el rol del mediador ya que al ser el tercero imparcial que ayuda a que ese diálogo llegue a encaminarse en un acuerdo, sin embargo el mediador no puede actuar como juez o solicitar de alguna forma una prueba que compruebe la filiación, por ejemplo una prueba de ADN, por lo cual en mi criterio la filiación no podría estar sujeta a mediación. (Padilla, 2025)

Ante esto nos queda analizar si fuera posible a futuro proponer que haya una mediación y bajo qué términos para que pueda ser viable y sin que se vulneren los derechos de los menores.

El Estado Civil de las Personas

El estado civil de las personas lo define el Código Civil en el artículo 331 como *“la calidad de un individuo, en cuanto le habilita o inhabilita para ejercer ciertos derechos o contraer ciertas obligaciones civiles.”* (Congreso Nacional, 2005) esto no se debe a un atributo sino más bien a un derecho que se otorga por ser un ciudadano.

La Constitución del Ecuador lo menciona como un derecho en el art 66 numeral 28

El derecho a la identidad personal y colectiva, que incluye tener nombre y apellido, debidamente registrados y libremente escogidos; y conservar, desarrollar y fortalecer las características materiales e inmateriales de la identidad, tales como la nacionalidad, la procedencia familiar, las manifestaciones espirituales, culturales, religiosas, lingüísticas, políticas y sociales.

Quizá no menciona como tal a el estado civil de una persona, pero este se encuentra en el derecho a la identidad y es por ello que no puede ser alterado ni modificado, sin embargo, se podría plantear una forma de realizar una mediación para resolver estos conflictos.

La identidad o personalidad de un individuo también va más allá de un significado jurídico o de un estado civil, es por ello que la doctrina menciona

La tesis iusnaturalista predominante estima la personalidad como un atributo inseparable de la persona, como una emanación de la naturaleza humana frente a otras concepciones formalistas y minoritarias que prosiguen reputándola como mera atribución jurídica. (García, 2021)

Así también se busca demostrar el estado civil de cada persona y esto será según lo establece el Código Civil *“El estado civil de casado, divorciado, viudo, unión de hecho, padre e hijo se probará con las respectivas copias de las actas de Registro Civil.”* (Congreso Nacional, 2005) . El registro Civil será la entidad encargada de corroborar la veracidad del estado civil de una persona y hace que aquello conste de manera pública, como es el caso de las cedula, cuando hablamos de las actas se refiere a aquel documento que emite el registro civil como constancia y así poder utilizarlo incluso como una prueba y evitar acudir a otras instancias del sistema judicial.

De igual manera se realizó una entrevista para conocer un punto de vista distinto y poder comprender de mejor manera el límite de la mediación dentro del tema del estado civil y así mismo saber por qué no se podría mediar o quizá en un futuro sí. La interrogante fue la siguiente: ¿Cree usted que sea posible la mediación del estado civil de las personas? En su criterio que términos establecería para dicha mediación

No es posible la mediación con respecto al estado civil de la persona, sin embargo, si se planteara una reforma en el código civil si se podría realizar una excepción para que se dé el divorcio por mutuo acuerdo en un centro de mediación, ya que solo constituye el cambio de casado a divorciado. (Torres, El estado civil, 2025)

Como bien sabemos la norma establece que no es posible, sin embargo, no se cierra a la posibilidad de una futura reforma a la norma en la que se cree una excepción.

Adopción

La adopción es otra figura que se encuentra en nuestro ordenamiento, en la cual lo que se busca es crear un vínculo con un menor a pesar de que este no sea biológico. El código Civil establece una definición más precisa

Es una institución en virtud de la cual una persona, llamada adoptante, adquiere los derechos y contrae las obligaciones de padre o madre, señalados en este Título, respecto de un menor de edad que se llama adoptado.

Sólo para los efectos de la adopción se tendrá como menor de edad al que no cumple 21 años. (Congreso Nacional, 2005).

La adopción es una figura en la cual se busca que el adoptado tenga los mismos tratos, derechos y obligaciones que un hijo biológico, sin embargo, el proceso a seguir es muy extenso y tedioso para los adoptantes.

Es importante recalcar quien puede adoptar para que no se vulnere el derecho de los menores, en este caso son capaces las *“Familias nucleares y monoparentales (hombre o mujer). En caso de familia nucleares, la pareja debe ser heterosexual y estar unida por más de tres años en matrimonio o unión de hecho debidamente legalizada.”* (Ministerio de Desarrollo Humano, s.f.) y así mismo existen múltiples requisitos que se deben cumplir y ser verificados para poder acceder a una adopción, todo esto con la finalidad que el proceso sea seguro y el menor tenga una vida digna.

A pesar de ello

La adopción es un derecho únicamente de los menores, no de los padres, como generalmente se piensa. Es decir, no se tienen en cuenta los sueños ni los deseos de los padres como un derecho, por lo tanto, no está reconocido en ninguna ley. Lo que se pretende por encima de todo es cubrir las necesidades de los menores ya que ellos sí que tienen el derecho reconocido a tener una familia en la que poder desarrollarse plenamente. (Illada, 2020)

Es interesante comprender la importancia de los derechos de los menores, sobre todo, debido a que son ellos la prioridad en la sociedad y es por eso que a pesar de que una pareja tenga la intención y la necesidad de adoptar, siempre se haga todo acorde a lo que el menor necesite y disponga.

En una entrevista realizada bajo la interrogante de ¿Considera usted que la constitución del vínculo adoptivo podría ser abordada mediante mediación, en lugar de depender exclusivamente de un proceso judicial? A lo que nos respondieron lo siguiente:

Para que una adopción suceda, se debe pasar por varios procesos, previamente un juez tiene que realizar la declaratoria de adoptabilidad y este proceso es el más engorroso dentro del sistema judicial, muchas veces los problemas que se dan son por situaciones como la citación, entonces son aspectos que dificultan la adopción, sin embargo, la mediación si agilizaría el proceso, pero a pesar de ello no lo veo como la mejor opción porque es determinar que un menor es susceptible en un proceso de adopción y eso se da en casos de violencia intrafamiliar, orfandad, cuando se ha perdido la patria potestad; un juez debe declarar la adaptabilidad de estos niños obligatoriamente porque así se garantizara el principio de interés superior del menor. Lo que se debería corregir son estos temas que tienen más enfoque en lo económico financiero porque por eso se retrasa el proceso y pasan los años hasta que así ya no los adoptan. Entendiendo el proceso de adopción no veo a la mediación como algo factible debido a sus limitaciones y riesgos que conllevaría porque se podrían vulnerar derechos, son procesos que tienen distintos enfoques y por su naturaleza no es susceptible de transacción. (Moreno, 2025)

Nos queda analizar los posibles riesgos y limitantes que tenemos para que la mediación se de en temas no transigibles.

Patria Potestad

Esta figura sirve para determinar el derecho que tienen los padres sobre los hijos no emancipados, es muy importante no confundirlo con una figura de autoridad porque este es un derecho que busca velar por los menores, por ello el CONA establece

No solamente es el conjunto de derechos sino también de obligaciones de los padres relativos a sus hijos e hijas no emancipados, referentes al cuidado, educación, desarrollo integral, defensa de derechos y garantías de los hijos de conformidad con la Constitución y la ley. (Congreso Nacional, 2014)

Los conflictos por la patria potestad se han vuelto comunes debido a otras causas como es el divorcio, ya que en este proceso se tiene que resolver la situación jurídica del menor, sin embargo, la patria potestad al ser un derecho de padre y madre no entra en juego, sino más bien la tenencia la cual si es transigible para mediación.

Ahora bien, esta figura también está sujeta a cambios como es la suspensión, por motivos que el mismo código en el artículo 112 nos menciona

1. Ausencia injustificada del progenitor por más de seis meses;
2. Maltrato al hijo o hija
3. Declaratoria judicial de interdicción del progenitor;
4. Privación de la libertad en virtud de sentencia condenatoria ejecutoriada;
5. Alcoholismo y dependencia de sustancias estupefacientes.

Y la pérdida o privación de la patria potestad por las causas del artículo 113 que son:

1. Maltrato físico o psicológico, grave o reiterado del hijo o hija;
2. Abuso sexual del hijo o hija;
3. Explotación sexual, laboral o económica del hijo o hija;
4. Interdicción por causa de demencia;
5. Manifiesta falta de interés en mantener con el hijo o hija
6. Incumplimiento grave o reiterado de los deberes que impone la patria potestad; y,
7. Permitir o inducir la mendicidad del hijo o hija. (Congreso Nacional, 2014)

Bajo cualquiera de estas causales, los progenitores pueden perder la patria potestad, ante esto se ha realizado una entrevista a un profesional del derecho y conocedor del tema de mediación para conocer su postura bajo la siguiente pregunta ¿Hasta qué punto considera que la patria potestad podría ser objeto de mediación? Tomando en cuenta que esto no implica la renuncia, ni oposición del derecho.

La patria potestad es un conjunto de derechos de padres e hijos que solo el juez puede determinar si se pierde o se suspende a uno de los progenitores, pero todo en base al código de la niñez y la adolescencia, considero complicado que pueda existir mediación en este tema porque las limitaciones grandes, ya que se pueden llegar a ver casos de violencia intrafamiliar en la que no cabría por ningún motivo la mediación. (Torres, Patria Potestad, 2025)

Tenemos limitantes, pero quizá con excepciones podamos instaurar nuevas formas de aplicación de la mediación y de igual forma descongestionar el sistema de justicia ordinario.

Discusión

En base al análisis realizado y a los resultados obtenidos sobre la mediación y luego de haber determinado la importancia de la misma dentro del sistema judicial del Ecuador nos damos que realmente si agiliza los procesos en cuanto al tema de familia, por ejemplo: un proceso de alimentos por la vida judicial toca más de cinco meses contando desde la presentación de la demanda, pero a pesar de ello la mediación en este mismo tema está muy limitada.

Por ello centro la discusión de mi trabajo en la importancia de los límites y así mismo la pertinencia de mantenerlos y respetarlos, a pesar de que el sistema de justicia en el país sea muy saturado; por el contrario, se podría proponer reformas o excepciones a la norma para que la mediación se pueda aplicar no solo en materia transigible.

Es evidente que en Ecuador si existen múltiples derechos que pueden ser resueltos con la mediación y es de gran ayuda porque así se descongestiona el sistema judicial y además de eso las personas involucradas pueden ahorrar mucho tanto en lo económico, como en lo emocional.

Todos aquellos derechos que son transigibles están sujetos a la resolución mediante mediación y al ser un proceso más ágil ayuda a que se resuelva de mejor manera porque eso es lo que necesitan los menores cuando se encuentran involucrados en conflictos legales sin ni siquiera poder comprender la situación.

Además, es importante reconocer que en Ecuador la mediación es la alternativa más utilizada en temas de familia debido a su eficacia y es por ello que en lo que va del año 2025 el 71.53% (Portal de Estadísticas Judicial, 2025) de conflictos se han resuelto con mediación, las personas optan por esta vía porque al verse inmersos en un conflicto lo que buscan es resolver la situación de la manera más rápida y si se puede llegar a un acuerdo de manera voluntaria es mucho mejor porque así no se está vulnerando los derechos de los menores.

Sabemos que existe la materia transigible, sin embargo, nuestra normativa tiene esos vacíos, o sea no establece específicamente todo aquello que, si se puede mediar, pero por la naturaleza de los derechos si se permite; se debería plantear o implementar un manual de la mediación el cual detalle todos los procesos de una forma más pormenorizada.

Antes esto entendemos que dentro de la materia transigible las limitaciones serian únicamente aquellas que se debe cumplir porque así lo establece la norma, es decir seguir

con el procedimiento que ya existe; el proceso se caracteriza por ser voluntario, sin embargo, no se puede desarrollar a gusto o conveniencia de una de las partes, en cualquier acuerdo que se llegue se deberá priorizar el interés superior del niño y así mismo cuando haya un acta de mediación firmada por las partes esta debe ser cumplida, caso contrario se tendrá que resolver ese incumplimiento por la vía judicial.

Por otro lado, lo que si se conoce son los derechos que no son transigibles porque están establecidos como todos aquellos derechos que son irrenunciables, inalienables, indivisibles, pero además de eso que por su naturaleza no puedan estar sujetos a mediación, como es el caso de la filiación que está ligada a la tenencia (mediable) pero a pesar de ello se nos limita en la mediación.

Si bien es cierto la filiación será el vínculo que exista entre padre y madre el cual no es voluntario, ya que desde el momento de la concepción este se forma de manera automática y es por ello que la norma y la doctrina lo ven como la limitación para la mediación, sin embargo, lo que se buscaría mediar no sería el vínculo que existe o no, sino más bien se buscaría que antes del juicio se realice una mediación para que así los involucrados puedan conversar sobre la realización de la prueba de ADN de ser el caso, sobre los costos que puede conllevar someterse a un proceso judicial, el tiempo que se requiere y así también intentar reducir la tensión que exista entre los involucrado para que después de ello sea mucho más llevadero el proceso judicial.

También tenemos la figura del estado civil, la cual determina ciertos derechos en las personas dependiendo del mismo, por lo tanto, esto lo vuelve intransigible y como tal limitado ya que se trata de un derecho que tiene que ver con la identidad de una persona y ese sería el riesgo a correr si se propondría una mediación como tal sobre dicho derecho, no obstante, lo que se busca es plantear una excepción en la norma que mencione sobre únicamente cambiar determinado estado civil de una persona, es decir, de casado a divorciado. Si fuera así las partes acordarían dar por terminado el vínculo matrimonial, conversarían sobre la situación de los bienes y mientras no haya hijos menores de edad el acuerdo al que lleguen se sentaría en el acta de mediación y así sería un proceso más ágil y menos tedioso o conflictivo.

La adopción es un tema que si genero controversia porque no se trata de una situación en la que se pueda llegar y mediar con alguien, más bien es un proceso mucho más largo y

tedioso que involucra al derecho del menor, mas no al interés o deseo que los padres tengan por adoptar, es por eso que depende mucho de la decisión de un juez y evidentemente al tener que cumplir con muchos parámetros si se presenta una limitación para poder mediar.

La alternativa ante esto es una mediación previa al proceso como tal, o sea la etapa que más engorrosa es hasta cuando se declara la adoptabilidad y como medida para agilizar el proceso se podría mediar facilitando así el acuerdo entre todos los familiares sobre la entrega del adoptado, aclarar el proceso por el que deben pasar, quien va a cuidar y velar por el cumplimiento de los derechos del menor y las responsabilidades que conlleva, con esto se evitaría mucho litigio innecesario y cuando se llegue a la etapa judicial se le entregaría al juez información ya consensuada y así el proceso sería mucho más rápido.

Por ultimo tenemos el tema de la patria potestad, que es un derecho de los padres sobre los hijos, sin embargo, también es el derecho que tienen los hijos a una vida digna y demás derechos que los padres deben garantizarlos y por ello es complicado establecer una mediación en este tema por los limitantes que existen cuando analizamos las figuras de suspensión o perdida de la patria potestad ya que las causales se asocian con el maltrato y la violencia intrafamiliar y ambas son situaciones que ya se configuran al derecho penal por lo tanto representa una limitación y por su naturaleza no pueden estar sujetas a mediación.

No obstante, de igual forma se podría proponer una mediación previa o durante el proceso en la cual se establezcan otros términos similares al régimen de visitas y buscando siempre que no se vulneren los derechos y tampoco la intransigibilidad del derecho, ya que con esto solo buscaríamos regular la figura e patria potestad y ayudar a que los padres puedan mantener una mejor relacion y así el menor se desarrolle en un entorno sano y en paz.

Conclusión

Finalmente, luego de haber realizado el respectivo análisis sobre la mediación y sus límites en materia de niñez y derechos de familia concluimos que realmente la mediación es un método muy eficaz para resolver conflictos en los cuales se vean involucrados menores por la celeridad y economía procesal, así también en base a los investigado y en la normativa y la doctrina nos podemos dar cuenta que las limitaciones que existen son con la finalidad de siempre proteger y garantizar aquellos derechos que nos corresponden a todos como seres que vivimos en una sociedad, pero principalmente a los menores y aquí juega un papel fundamente el principio del interés superior del niño.

En base al estudio realizado sobre los derechos transigibles concluimos que realmente la mediación es la mejor alternativa para solucionar ese tipo de conflictos porque así las partes involucradas pueden decidir mediante el dialogo, de lo cual se encargara el tercero imparcial denominado mediador, entonces así se va a evitar ciertos desacuerdos o enemistades que se pueden dar en un proceso judicial, adicionalmente se protegen los derechos y se evita que se ponga en riesgo a los niños, niñas y adolescentes.

Así mismo el hecho que sea una medida eficaz en la solución de conflictos en materia de familia ayuda a que el sistema judicial ordinario no este sobre saturado y genere demoras en la solución de los conflictos, cosa que se debe evitar cuando se trata de menores involucrados.

Por otro lado, tenemos el lado opuesto de la moneda, en el que la mediación no es para todas las materias, lastimosamente no se puede mediar en aquella materia que no es transigible si bien es cierto esto se hace para proteger y garantizar los derechos que establece la Constitución, por lo tanto, se configuran como limitantes en la mediación, o sea que no es posible mediar a menos que se proponga ciertas reformas o excepciones a la norma como lo hicimos en nuestra investigación para así implementar la mediación como una herramienta que complemente y de alguna forma poder seguir ayudando al sistema de justicia.

Al cambiar de perspectiva podemos mirar que los limites no representan como tal un obstáculo, sino en mi caso fueron una oportunidad para ver más allá de lo que ya se tiene establecido en la norma, si bien es cierto los niños, niñas y adolescentes merecen ser tratados de la mejor manera y eso es lo que se debe garantizar siempre y por ello es necesario implementar y reforzar las medidas que se aplican a la mediación.

En mi opinión si nos quedamos esperando más de cinco meses para que prospere un simple juicio de alimentos del que depende un menor que aparte de ello su progenitora se encuentra en estado de vulnerabilidad, si se estaría dejando de garantizar ese derecho al menor y poniéndole en una situación más vulnerable aun porque no basta con que la deuda en la cuenta SUPA siga aumentando, sino que necesita el cumplimiento de la obligación, se necesita que el menor tenga todo lo que requiere para tener una vida digna, se necesita que el menor cuente con todos los recursos para poder desarrollarse de la mejor manera en la

sociedad y eso nos impiden estas limitaciones, por ello la necesidad de buscar alternativas que garanticen y prioricen la vida del niño, niña y adolescente sobre cualquier cosa.

Para concluir, en definitiva, no son cosas que van a cambiar de la noche a la mañana a pesar de lo valiosa que puede llegar a ser la mediación para que esto ocurra se necesita de nuevas políticas solidas que ayuden y contribuyan con una visión más amplia y así contribuyan a garantizar de mejor manera los derechos que tienen cada uno de nuestros niños, niñas y adolescentes.

Referencias

- AC del Ecuador. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Quito: Tribunal Constitucional del Ecuador Registro oficial Nro, 449, 79-93.
- Aguirre, J. C. (2014). Materia transigible: requisito para la mediación. Obtenido de <https://derechoecuador.com/materia-transigible-requisito-para-la-mediacion/>
- Alvarado, J., Guin-Cevichay, A., & Batista, N. (2024). La mediación en el ámbito de familia, niñez y adolescencia, como método efectivo para optimizar el sistema procesal en la ciudad de Milagro. 12.
- Aznar, J. C. (2003). La mediación familiar: Una aproximación. *Dialnet*, 15.
- Borja, J. (26 de 11 de 2025). La filiación .
- Colman, E. (2000). La Justicia. 319-326.
- Congreso Nacional. (29 de 03 de 2003). *LEXIS*. Obtenido de http://files.cdn-files-a.com/uploads/7721063/normal_67d8c325bf0b0.pdf
- Congreso Nacional. (2005). *Código Civil*. Quito. Obtenido de <https://biblioteca.defensoria.gob.ec/bitstream/37000/3410/1/C%20c3%b3digo%20Civil%20%28%20c3%9altima%20reforma%2014-03-2022%29.pdf>
- Congreso Nacional. (2014). *Código de la Niñez y Adolescencia* . Lexis.
- Consejo de la Judicatura. (2024). *Gob.ec*. Obtenido de <https://www.gob.ec/cj/tramites/proceso-mediacion>
- Durán Chavez, C., Eguez Valdiviezo, E., Arandi Viñamagua, A., & Yacha Ruiz Mercy. (2020). CATÁLOGO DE MATERIAS Y ASUNTOS TRANSIGIBLES EN MEDIACIÓN EN LA REPÚBLICA DEL ECUADOR. *Revista Metropolitana de Ciencias Aplicadas*, 11.
- Duran, R. Z. (2011). *Gredos Universidad de Salamanca*. Obtenido de <https://gredos.usal.es/handle/10366/110836>
- Flick, U. (2007). El diseño de la investigación cualitativa. 45.
- García, M. A. (18 de 11 de 2021). *Big Data Jurist*. Obtenido de ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS, EL NACIMIENTO, LA EXTINCIÓN DE LA PERSONALIDAD, MUERTE: https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=3933831
- Horwitz, B., Ganiban, J., Spotts, E., Reiss, D., & Lichtenstein , P. (25 de abril de 2011). *National Library of Medicine*. Obtenido de <https://pmc.ncbi.nlm.nih.gov/articles/PMC3142925/>
- Illada, B. D. (2020). *Repositorio Institucional Universidad de la Laguna*. Obtenido de <https://riull.ull.es/xmlui/handle/915/20753>
- La mediación familiar: una aproximación. (2003). 15.
- Ministerio de Desarrollo Humano. (s.f.). *Ministerio de Desarrollo Humano*. Obtenido de <https://www.desarrollohumano.gob.ec/la-adopcion-garantiza-el-derecho-a-vivir-en-familia/>
- Moreno, D. (26 de 11 de 2025). La adopción. (D. Manoto, Entrevistador)

Padilla, K. (26 de 11 de 2025). La Filiación. (D. Manotoa, Entrevistador)
Plataforma de Infancia. (2002). Obtenido de Convención sobre los Derechos del Niño-Texto Oficial: <https://www.plataformadeinfancia.org/derechos-de-infancia/convencion-derechos-del-nino/convencion-sobre-los-derechos-del-nino-texto-oficial/>

Portal de Estadísticas Judicial. (2025). *Consejo de la Judicatura*. Obtenido de <https://fswb.funcionjudicial.gob.ec/estadisticas/datoscj/centrosmediacionfj.html>

San Miguel Estudio. (2025). *San Miguel Estudio Legal*. Obtenido de ¿Qué materias no se pueden mediar en derecho de familia?: <https://estudiolegalsm.cl/que-materias-no-se-pueden-medar/>

San Miguel Estudio Legal. (04 de 2025). *San Miguel Estudio Legal*. Obtenido de ¿Qué materias no se pueden mediar en derecho de familia?: <https://estudiolegalsm.cl/que-materias-no-se-pueden-medar/>

Torres, D. E. (26 de 11 de 2025). El estado civil. (D. Manotoa, Entrevistador)

Torres, D. E. (26 de 11 de 2025). Patria Potestad. (D. Manotoa, Entrevistador)

Tribunal Constitucional. (2011). Obtenido de https://d1wqtxts1xzle7.cloudfront.net/35638447/CODIGO_CIVIL-libre.pdf?1416400244=&response-content-disposition=inline%3B+filename%3DCODIGO_CIVIL_ECUATORIANO.pdf&Expires=1764216723&Signature=F8nGWIkOIC3DGQ6NADIWEc7XTOs7qRGI1124bidKdRICdZigKxyzvJqRo5~ij33GX